



ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS ESQUEMAS PARA EL CANJE E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO"**.

Expediente: 65/0010/190624.

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2024.

ARQ. PEDRO JESÚS LARA LASTRA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

00040

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS ESQUEMAS PARA EL CANJE E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el día 13 de diciembre de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

La Propuesta Regulatoria en cuestión fue ingresada el 19 de junio de 2024. En cumplimiento con el procedimiento establecido en la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), se emitió un Dictamen Preliminar mediante el Oficio No. CONAMER/24/3014, fechado el 18 de julio de 2024. Posteriormente, la CRE presentó su respuesta el 4 de octubre de 2024. El 9 de octubre, esta Comisión emitió un nuevo Dictamen Preliminar mediante el Oficio No. CONAMER/24/4173. Finalmente, la CRE respondió a este último Dictamen Preliminar el 13 de diciembre de 2024.

En virtud de lo anterior, se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Con relación al requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, con la información presentada por la CRE, se observa que los costos de la Propuesta Regulatoria son de \$33,164,690.40 pesos mientras los ahorros por la simplificación del plazo que se propone son de

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.

RECIBIDO
2024 ENF 2 PM 4
Martha Perez
3º n Anexo



\$33,167,929.30 pesos, por lo que se genera un ahorro neto de \$3,238.90 pesos, con lo cual se da por atendido el requerimiento de simplificación regulatoria al que se refiere el artículo 78 de la LGMR.

II. Objetivos y problemática.

En relación con los objetivos que se pretenden alcanzar y la problemática que se pretende resolver mediante la emisión de la Propuesta Regulatoria, se reitera lo manifestado en los Dictámenes Preliminares previos y se tiene por atendido este apartado.

III. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

En los Dictámenes Preliminares previos se dio por atendida la solicitud al análisis de alternativas y coincidió con la CRE en que la emisión de la Propuesta Regulatoria es la mejor opción debido a que, a través de la intervención gubernamental se establecen reglas claras para asignar los derechos de propiedad, eliminar asimetrías de información para que los usuarios finales y los permisionarios identifiquen y se responsabilicen del mantenimiento de los recipientes.

IV. Impacto de la regulación.

A. Carga Administrativa.

Como parte del procedimiento de mejora regulatoria que se ha llevado a cabo al tema del anteproyecto, se realizaron diversas observaciones, las cuales fueron atendidas en su momento por la CRE mediante el documento adjunto al formulario del AIR, denominado "20241003163307_57732_7.- Atención de Dictamen Preliminar", por lo que se considera atendida esta sección.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

1. En el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/3014, se observó que la vida útil de los recipientes de gas L.P. es de 12 años. Sin embargo, la Propuesta Regulatoria establece un periodo de 10 años para su reemplazo. Por ello se solicitó a la CRE, justificar si esta acción regulatoria implicará que los permisionarios incurran en costos adicionales a los previstos en la normatividad vigente, debido a que la "Norma Oficial Mexicana NOM-213-SCFI-2018, Recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, para contener gas licuado de petróleo. Especificaciones de fabricación, materiales, métodos de prueba e identificación" les permite dos años adicionales de vida útil a los recipientes de gas L.P.

"...Sobre lo antes señalado por la CONAMER, se informa que esta acción no implicaría que los permisionarios incurran en costos adicionales a los previstos en la normatividad vigente. En la parte inicial de la acción regulatoria se menciona lo siguiente "Para el caso de los Recipientes propiedad de los Permisionarios que actualmente se encuentran en circulación y que no cumplen con la NOM-213-SCFI-2018", es decir, que los recipientes a los que se refiere en este apartado son aquellos que no cumplen con dicha normatividad, la cual estima 12 años de vida útil para los recipientes que si cumplen con ésta. Por lo anterior, considerando que los Permisionarios deben hacer inversiones aproximadamente





cada 12 años, se estimó que diez años es un tiempo razonable para la sustitución de los recipientes que no cumplen dicha Norma, debido a que son miles de cilindros en circulación y en un periodo de tiempo menor los Permisionarios tendrían que realizar inversiones de capital grandes en tiempos reducidos. Asimismo, como una alternativa adicional para el Permisionario, se propuso en el presente proyecto regulatorio la opción de no incluir recipientes fabricados con la normatividad previa a la NOM-213-SCFI-2018 en el Programa de Reemplazo de Recipientes, y solamente presentar a la Comisión el dictamen a que se refiere el numeral 8.1.6 de la NOM-011/1-SEDG-1999. Mismo que ya se encuentra considerado dentro del Análisis Costo-Beneficio..."

Sobre este punto, se observa que, si bien la obligación de presentar el dictamen de cumplimiento de la NOM-011/1-SEDG-1999, ya se encuentra establecida en esa Regulación, el remplazo de esos recipientes cada 10 años es una obligación adicional establecida en la Propuesta Regulatoria, por ese motivo **se solicita a la CRE estimar el número de recipientes que deberán ser reemplazados en ese periodo y brindar su estimación en el apartado costo-beneficio.**

2. En el Dictamen Preliminar se solicitó brindar una justificación sobre las disposiciones que establecen que *los permisionarios deberán canjear con los usuarios finales los recipientes de su propiedad o legítima posesión llenados con gas L.P. por recipientes vacíos de aquellos permisionarios con los que cuenten con acuerdos de intercambio* y que *los permisionarios podrán canjear con los usuarios finales los recipientes con gas L.P. por unos vacíos, que sean propiedad de los permisionarios con los que tengan celebrados Acuerdos de Intercambio*, lo anterior, debido a que podrían restringir la competencia, ya que el personal de los permisionarios no podrá recibir recipientes de los usuarios finales que sean propiedad de otros permisionarios con los que no hayan celebrado un convenio.

Al respecto, se tiene por atendida la solicitud debido a que la CRE señaló que no se restringirá el servicio a los usuarios finales.

3. En los numerales 3.1.2. y 3.1.5. de la Propuesta Regulatoria esta Comisión observó que, por un lado, de manera opcional los permisionarios ofrecerán que el usuario final realice la transferencia de la posesión del recipiente para así poder inutilizarlo, motivo por el cual habría la posibilidad de que el usuario final se niegue a transferir la posesión, mientras que en el numeral 3.1.5 de la Propuesta Regulatoria los permisionarios sí están obligados a inmovilizar e inutilizar el recipiente, motivo por el cual se recomendó realizar el ajuste o brindar la aclaración correspondiente.

Al respecto, se tiene por atendida la solicitud a este punto, toda vez que la CRE modificó la redacción del numeral 3.1.2 para aclarar que los permisionarios notificarán las condiciones del recipiente y ofrecerán al usuario final la opción de transferir su propiedad.

4. Con relación a los numerales 3.1.1 y 3.1.6 de la Propuesta Regulatoria, esta Comisión observó que, por un lado, el canje de recipientes a usuarios finales solo se llevará a cabo si los recipientes que no son propiedad del permisionario pertenecen a otro permisionario con el que previamente se haya celebrado un acuerdo de intercambio, sin embargo, en el numeral 3.1.6. al parecer se

[Handwritten mark]



establece el canje aun cuando los recipientes no sean de su marca o posesión, motivo por el cual se solicitó realizar la aclaración correspondiente.

Al respecto, se tiene por atendida la solicitud a este punto, debido a que se realizaron los ajustes correspondientes para permitir que el usuario final reciba el servicio independientemente que el recipiente no sea propiedad del permisionario.

C. Análisis Costo-Beneficio.

a. Costos

En el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/4173 se observó que los costos agregados por la carga administrativa y las acciones regulatorias corresponden a \$33,164,690, por lo que no se tienen observaciones adicionales al respecto.

b. Beneficios

En el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/4173, se observó que la CRE identificó beneficios cuantitativos y cualitativos por la emisión de la Propuesta Regulatoria, por un monto de \$463,700,879.42, por lo que no se tienen observaciones adicionales al respecto.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

En el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/4173 se consideró atendida esta sección, toda vez que la CRE señaló que la aplicación de la Propuesta Regulatoria se llevará a cabo mediante su publicación en el DOF y difundirá los números de serie de los recipientes para generar certeza jurídica y transparencia a los usuarios finales, por lo que se reitera atendida esta sección.

VI. Evaluación de la propuesta

En el Dictamen Preliminar emitido mediante el Oficio No. CONAMER/24/3014, se dio por atendido el presente apartado, toda vez que la CRE cuenta con mecanismos para el monitoreo como registros estadísticos y supervisión para el logro de los objetivos que persigue la regulación.

VII. Consulta Pública

En los pronunciamientos previos se informó a la CRE que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria, esta se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; derivado de lo anterior, se han recibido diversos comentarios de parte de particulares o sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29670>



Al respecto, se observa que la CRE dio respuesta a los comentarios mediante el documento adjunto al formulario del AIR denominado "20241002162917_57732_6.- Atención de comentarios DACG Recipientes.docx".

Por lo anteriormente expuesto, **se resuelve emitir el presente Dictamen Preliminar**, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 75, párrafos segundo y cuarto, de la LGMR, y se queda en espera de que la CRE atienda las observaciones realizadas en el presente oficio.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³ y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
Comisionado Nacional

³ Publicada el 5 de febrero de 1917 y última reforma el 2 de diciembre de 2024.

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 3 de marzo de 2006 y el 9 de octubre de 2015.

